



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00060-00
Demandantes	Sociedad Sanitas E.P.S.
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
Providencia	No aprehende el conocimiento y plantea conflicto negativo de competencia

1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente por reparto remitido por el Juzgado 14 Laboral de este circuito, quienes con providencia del 7 de febrero de 2019, resolvieron declarar su falta de competencia, rechazar la demanda y ordenó remitir el expediente a esta jurisdicción.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la controversia se centra en que se reconozca y obtenga el pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por el demandante, los cuales están relacionadas con los gastos en que se incurrió al cubrir prestaciones de servicios de salud no incorporadas en el Plan de Beneficios de Salud y que no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación (UPC) a diferentes usuarios, sumado a ello las moratorias y el daño material causado por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por el desgaste administrativo y judicial propio de la gestión de dichos servicios.

Por lo cual, la controversia Sub judice se enmarca en lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, pues es propia del Sistema de Seguridad Social integral y debe ser adelantado por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social.

De manera pacífica y reiterada, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha mantenida la postura de que dichos asuntos son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, para citar entre otros la providencia del 31 de octubre de 2018, cuando al resolver el conflicto, planteado bajo el asunto con radicado 11001010200020180196900, adujo:

"(...) Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; en el

¹ Modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.(...)

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos,. (...)"

Sustentado en lo anterior, este Despacho no avocará conocimiento y en consecuencia planteará el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia remítase el expediente a dicha corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en el **Estado Electrónico 55 del primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario